

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 15 de Febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta:

Que en 11 de Julio de 1848 Don Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7,000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio D. Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses además la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas.

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se

habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de Junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de Marzo de 1848, y por tanto antes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á Don Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando, que si bien aparece que D. Gaspar Tenorio tenia en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho menos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de Marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al di-

rigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo expresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores:

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚM. 20.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion que fija los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uz-táriz.—Señor....

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de esta fecha, determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la administracion militar, para la adquisicion de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestion directa.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se instruyan para subastar ó contratar el suministro, la adquisicion de las especies de que este se compone ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administracion directa, deben sujetarse en su tramitacion á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio del mismo año, y considerarse para sus efectos, comprendidos en las excepciones contenidas en los artículos 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.º Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el orden de su aprobacion en generales, sometidos á la aprobacion definitiva del Gobierno, y en particulares, que serán aprobados por el Director general de Administracion militar.

Art. 3.º Para los efectos de su aprobacion se considerarán como contratos generales:

1.º Los del suministro de provisiones, á precios fijos ó al de testimonio, de uno ó varios distritos militares, como tambien los de las primeras materias para la ejecucion del mismo servicio, cuando se adopte este sistema.

2.º El acopio ó repuesto de víveres en cualquiera punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.º El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de

primer orden por el plazo de cuatro años que está establecido ó por el que se estableciere.

4.º La construccion de efectos y artículos de dicho ramo, en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halte administrado, si el Gobierno acordarse previamente que así se verifique.

5.º El servicio general de un hospital militar de planta, ó los de un distrito, con exclusion del ramo de botica.

6.º La construccion en grande escala de ropas y utensilios para hospitales, mediante igual previa declaracion del Gobierno.

7.º El arriendo general de transportes terrestres y marítimos del personal y efectos militares en todo el reino.

Y 8.º El acopio de materiales para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la Administracion militar, cuyo coste total exceda de 20,000 rs.

Art. 4.º Se reputarán como contratos ó convenios particulares, cuya aprobacion compete al Director general de Administracion militar:

1.º El aprovisionamiento parcial de las factorías de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se sitúan fuerzas en corto número, cuya escasa importancia, no permitiendo el establecimiento de factoría por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administracion mista.

2.º La molturacion de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demas utensilios para la elaboracion del pan.

3.º Los contratos que se derivan de la Administracion directa del ramo de utensilios, como son, la renovacion periódica de las ropas y el mobiliario de las factorías, el lavado de aquellas y el relleno de jergones.

4.º El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumo de un hospital militar administrado directamente, y la construccion de ropas y efectos en periodos trimestrales.

5.º Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instruccion vigente para la Administracion directa del ramo de transportes.

Y 6.º La adquisicion del material para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la Administracion militar, cuyo importe no exceda de 20,000 rs.

Art. 5.º Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se consideran comprendidos en los efectos del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente

y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen administrados y no estén comprendidos en los casos que expresa el art. 3.º

Madrid 30 de Diciembre de 1862.

(Gaceta del 28 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Enero de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Albacete acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Asensio Martinez y D. Francisco Rodriguez contra Don Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya sobre devolucion de unas fincas.

Resultando que Doña Maria Sagarraga, por su testamento y codicilo otorgados en 15 de Julio de 1767 y 4 de Enero de 1774, fundó un vinculo, que fué poseido por Don Vicente Montoya, contra el cual entablaron demanda en los Tribunales civiles D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, á quienes se declaró con mejor derecho á los bienes de dicho mayorazgo.

Resultando que obtenida esta ejecutoria, trataron los mismos de reivindicar los bienes del vinculo que se hallaban en terceras personas, y en 18 de Abril de 1856 otorgaron una escritura D. Asensio Martinez, D. Francisco Rodriguez, D. Vicente Montoya y D. Miguel Dieffeburno, como marido de Doña Josefa Montoya y apoderado de sus hermanos D. Antonio y D. Alejandro, por la que los dos primeros entregaron al último ciertas fincas en concepto de haber pertenecido al citado vinculo, pactando, entre otras cosas, que si en lo sucesivo aparecia que se habia obrado con equivocacion y que alguna de dichas fincas no fué del mayorazgo, seria devuelta al que apareciera ser su legitimo dueño sin pleito ni cuestion:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1861 Martinez y Rodriguez acudieron al Juzgado de primera instancia de Albacete, y entablaron la accion personal que nace de la referida escritura y la reivindicatoria, pidiendo que se declarase sin valor la entrega de cuatro fincas, y se condenara á D. Antonio, Don Alejandro y Doña Josefa Montoya á que se las devolviesen, porque nunca habian pertenecido al vinculo de Doña Maria Sagarraga:

Resultando que citados y emplazados por edictos los hermanos Montoya, se presentó en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva D. Miguel Dieffeburno, en la representacion con que intervino en la escritura, acompañando la partida de su casamiento y certificaciones

de tres Reales despachos, de los que aparece que el mismo y sus hermanos politicos D. Antonio y Don Alejandro Montoya son militares en activo servicio, y pidió que en virtud de la inhibitoria de jurisdiccion de que hacia uso se oficiase al Juez de primera instancia de Albacete para que se separara del conocimiento de la demanda propuesta por Martinez y Rodriguez, y remitiera las actuaciones á aquel Juzgado militar:

Resultando que dicho Juez ordinario, despues de oír á la parte actora y al Promotor fiscal, se inhibió por sentencia de 7 de Abril; pero que la Audiencia del territorio, en virtud de la apelacion que de ella se interpuso, revocó dicha sentencia y mandó al Juez que sostuviera su competencia, como así lo hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional.

Resultando que el Juzgado ordinario alega que la cuestion que ha de ventilarse en este pleito es en primer término si las fincas objeto de la demanda son ó no dotales de una fundacion vincular: que para su resolucion han de tenerse presentes los antecedentes y la ejecutoria dictada por los Tribunales civiles en el litigio que se siguió sobre el vinculo de Doña Maria Sagarraga, de cuya ejecucion se trata realmente, y que en ella solo es competente la jurisdiccion ordinaria segun la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Resultando que el de la Capitanía general expone que la demanda interpuesta por Martinez y Rodriguez no es sobre vinculacion, sino que se dirige á reclamar como libres ciertos bienes que entregaron á Don Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya en el equivocado concepto de que habian pertenecido al vinculo que fundó la Doña Maria: que D. Antonio y sus hermanos son militares en activo servicio, y como tales gozan del fuero de Guerra: que no hallándose en el caso de excepcion que fija dicha ley recopilada, debe estarse á la regla general que la misma establece para que los militares sean juzgados en todos sus pleitos y causas por sus propios Jueces, y no por los ordinarios; y que no puede la jurisdiccion militar perder su derecho á conocer de éstos autos, porque acaso haya que consultar lo fallado en otro peito para decidir el actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion establece por regla general que los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civile y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposi-

cion testamentaria de los mismos militares:

Considerando que en la demanda de que se trata y ha dado lugar á la actual competencia no se pide la posesion ni la propiedad del mayorazgo que los demandados obtuvieron por la sentencia ejecutoria á su favor expedida:

Considerando que la accion que se ejercita es reivindicatoria de unas fincas en concepto de libres, y que no puede darse por lo mismo el de vincular á la cuestion suscitada, ni tratarse tampoco como un incidente del pleito anteriormente seguido sobre pertenencia del mayorazgo que fundó Doña Maria Sagarraga, por haber este finalizado con la posesion dada á los Montoyas:

Y considerando que los demandados han justificado que pertenecen al ejército como militares en activo servicio, y que les corresponde el fuero que defienden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 30 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda pública de Soria y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por el Ministerio fiscal y D. Zóilo Gomez con el Ayuntamiento de aquella ciudad sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos:

Resultando que en 7 de Enero de 1584 otorgó escritura el Concejo y Ayuntamiento de Soria, por la que, previa Real licencia, constituyó un censo á favor de Francisco Salinas por el capital de 1.485,000 maravedis, que entregó en el acto, con réditos de 106.071 maravedis al año, sobre la alhóndiga de la ciudad y sobre otros bienes y derechos per-

tenecientes á los propios de la misma, escritura de que se tomó razon en la Contaduria de hipotecas del partido en 15 de Abril de 1847:

Resultando que Francisco Salinas, cumpliendo lo dispuesto por Alonso de la Cal en su testamento, otorgó escritura de fundacion de una capellanía-patronato de legos en 14 de Mayo de dicho año 1584, expresando en una de las cláusulas que, además de las heredades que aquel poseía en término de Tardajos, había recibido y cobrado en la casa de contratacion de Sevilla 4,040 ducados que había dado á censo al quitar á razon de 14 á la ciudad de Soria y alhóndiga de ella:

Resultando que promovidos autos ejecutivos en el tribunal de Cruzada del Obispado del Burgo de Osma contra D. Manuel Gomez, Administrador-tesorero de dicha Real gracia, por alcances que resultaron contra él, y embargados entre otros bienes los del patronato fundado por Alonso de la Cal, de que era poseedor su hijo primogénito D. Zóilo Gomez, los reclamó como sucesor del patronato, y que remitidos los autos al Juzgado de primera instancia se dictó sentencia en 9 de Julio de 1855 declarándose que la referida fundacion era un patronato real de legos, y que habiéndose hecho libre en D. Manuel Gomez la mitad de sus bienes, tenía derecho el fondo de Cruzada á reintegrarse en ella del adeudo de aquel, con inclusion del censo contra la ciudad de Soria y sus réditos vencidos, perteneciendo la otra mitad á D. Zóilo Gomez como inmediato sucesor, y que no estando reconocido por aquella el referido censo, se prosiguiese el espediente para su reconocimiento:

Resultando que instruido sin éxito en el Gobierno de provincia, entablaron demanda en 25 de Abril de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda y D. Zóilo Gomez, para que declarándose existente y con fuerza legal el referido censo, se condenase al Ayuntamiento de Soria á reconocerle en debida forma y abonar todos los réditos vencidos y no pagados desde su imposicion con los intereses de los mismos:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda exponiendo que, si bien había obtenido en el año de 1582 Real licencia para tomar cantidades á censo sobre sus propios, en el archivo de la ciudad no resultaba acuerdo ni documento alguno donde constase la certeza del que se reclamaba: que por confesion de los demandantes no había memoria de que en el trascurso de tantos años se hubiese hecho reclamacion alguna por los patronos de la fundacion: que los documentos presentados carecian de fuerza legal para obligar al Ayuntamiento, puesto que no había intervenido en ellos: y por último, que segun la ley 5.ª, tit. 8.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, la accion de la funda-

cion había quedado destruida por el trascurso de 276 años sin haberse reclamado ni una sola vez su reconocimiento ni el pago de pensiones atrasadas; no obstante los muchos poseedores que había tenido y las modificaciones que había sufrido la administracion de los propios:

Resultando que impugnada esta excepcion por los demandantes, sosteniendo que los censos eran imprescriptibles, y que además al Ayuntamiento le faltaba la buena fe y el justo título, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 16 de Enero de 1861 la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, por la que, declarando prescriptos el derecho del censo y pensiones y la accion interpuesta por el Promotor fiscal y D. Zóilo Gomez, absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Soria con reserva á la representacion de la Hacienda pública del derecho que pudiera corresponderla contra quienes hubiera lugar:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion, á que se adhirió D. Zóilo Gomez, citando como infringidas la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales que no admiten la prescripcion en los capitales censuales; las leyes 12, 21, 22 y 27, tit. 29 de la Partida 3.ª, y lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de Octubre de 1858 y 30 de Junio de 1859; la ley 63 de Toro, y por último, la doctrina admitida por los Tribunales y consignada en sentencia de este Supremo de 25 de Junio de 1859, de que no corre la prescripcion contra los bienes y derechos que han pertenecido hasta 50 de Agosto de 1836 á fundaciones vinculares:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que constituido el censo, objeto de este pleito, en 31 de Enero de 1584, y habiendo trascurrido hasta que se propuso la demanda 276 años sin que los censualistas hubiesen deducido reclamacion alguna, la accion real hipotecaria ha quedado prescrita por haber trascurrido mucho mas tiempo que el señalado en la ley 5.ª tit. 8.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual por lo tanto no ha sido infringida.

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que se cita como primer fundamento del recurso:

Considerando que aun cuando se hubiera probado legalmente que el capital del censo constituía parte de la dotacion de la capellanía fundada por Francisco Salinas, y que esto se había verificado con intervencion y conocimiento del Ayuntamiento de la ciudad de Soria, habría tambien quedado prescrito el referido censo por el tiempo trascurrido:

Considerando que las leyes de Partida, relativas á la prescripcion que se invocan en el recurso, han sido

respetadas fielmente por la sentencia, pues se ha dictado en conformidad á los principios consignados en ellas, y por consiguiente que no han sido infringidas:

Considerando que no son aplicables en este litigio las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan, porque se establecieron en casos diversos y que no tienen analogía alguna con el presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y al que se adhirió D. Zóilo Gomez: se condena á este en la mitad de las costas, debiéndose abonar la otra mitad en los términos prevenidos en el artículo 1,098 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Enero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino en 1.º del actual me dice lo que á continuacion se inserta:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con

los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo don le tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion.

Valladolid 5 de Febrero de 1865.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra en 26 del próximo pasado, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director General de Administracion militar lo siguiente:

Aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley, sometido á la deliberacion de las Córtes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Quintas de 30 de Enero de 1856, deseando la Reina (Q. D. G.) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sancion pueda llevarse á debido efecto sin entorpecimiento de ninguna clase: S. M. se ha dignado mandar que, sin levantar mano, procedan esas oficinas á formular y someter á su Real aprobacion la instruccion á que deban atenerse los acreedores de las gratificaciones de que se trata para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago, partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitacion tan abreviada como sea posible y la documentacion preciso para la debida justificacion de sus

respectivos créditos, á cuyo efecto podrán dichas dependencias, si no hubiese obstáculos que razonadamente las hagan inadmisibles, adoptar las siguientes bases generales:

1.^a Que las instancias se presenten á los respectivos Capitanes Generales de la residencia de los recurrentes, documentada con copia debidamente autorizada de la licencia absoluta, cursándose á la Direccion General del cargo de V. E. con el informe de las espresadas autoridades militares.

2.^a Que mensualmente, y comprendidas en relaciones correspondientes á cada arma, se remitan á este Ministerio por esa Direccion las instancias de los individuos cuyo derecho no ofrezca obstáculo, y en expediente separado las que quieran informe especial.

3.^a Que se determinen los puntos de cobro en donde mayor facilidad se preste á los interesados.

4.^a Que se tenga presente que habrá muchos individuos á quienes deban hacerse algunas deducciones con arreglo al art. 5.^o de la ley y segunda parte del 122 de la misma; y por último, que debe ser objeto de dicha instruccion determinar la forma en que hayan de reclamarse estos abonos á los individuos que deban cumplir en lo sucesivo, y que, perteneciendo hoy á los distintos cuerpos del ejército, es de necesidad se fije si ha de tener lugar verificándose por los mismos al ser baja en ellos los causantes, mediante relaciones especiales documentadas con su filiacion, y espresivas del punto en que deba tener lugar el pago, segun su futura residencia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que, habiendo llegado á noticia de S. M. que se trata de hacer dudar á los preceptores de la realizacion de sus derechos, es su soberana voluntad les haga V. E. comprender las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos, y la imposibilidad legal de verificarlo sin la previa autorizacion solicitada en el mencionado proyecto de Ley.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 4 de Febrero de 1865.
=El Brigadier Gobernador interino, Puente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 85.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1,200 rs. y ademas 500 rs. por la formacion de amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial.

Los aspirantes dirijirán sus solici-

tudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Quintanilla de Trigueros 20 de Enero de 1865.—El Alcalde Constitucional, Ignacio Ortega.

Núm. 84.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Manuel de las Moras, Escribano de número y vecino que fue de esta capital, para que se presente en este mi Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que en el mismo y por testimonio del autorizante se instruye á consecuencia de los defectos que existen en diferentes escrituras, correspondientes al protocolo por él formado en el año pasado de 1856, bajo apercibimiento de que, no realizando su presentacion, se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Febrero de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Núm. 75.

El Comisario de Guerra de 1.^a clase, Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito, en 30 de Enero próximo pasado, á la enagenacion de mil seiscientos sesenta y nueve banquillos de madera que han resultado innecesarios en dicho Hospital, por haber sido reemplazados por los de hierro, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 15 del actual, en el despacho de esta Comisaria, calle de la Pasion núm. 7, principal, derecha; bajo el pliego de condiciones que en el mismo y con el expresado objeto estará de manifiesto desde hoy; en el concepto de que las proposiciones que se hagan, han de presentarse en pliegos cerrados, al Tribunal de subasta antes de la referida hora, y garantizadas por personas de reconocido arraigo, que á juicio del citado Tribunal, puedan responder de la seguridad del contrato. No serán admisibles las que carezcan de estos requisitos; bajen del precio límite de un real noventa céntimos el par de banquillos útiles, y un real ochenta céntimos el de los inútiles, ó no estén arregladas al modelo que tambien estará de manifiesto.

Valladolid 3 de Febrero de 1865, —Fermin Oteiza.

Núm. 73.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

1.^o de Febrero de 1865.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este día correspondiente á 95 imponentes, de los cuales 10 son nuevos la cantidad de.	25,428	
Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de.	7,050	69

El Director de Semana,
Severiano Amo.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas.	2,150
Se han cobrado por desempeños sobre alhajas.	3,939
Se han dado por 15 letras.	60,722
Se han cobrado por 13 letras.	51,600

El Director de Semana,
Cástor Sapela.

Núm. 81.

ASOCIACION de CREDITO MUTUO.

Estado de la Sociedad en 31 de Enero de 1865.

ACTIVO.	Reales.	Cts.
Caja.	343,670	29
Cartera.	4,441,026	20
Letras para cobrar.	13,997	«
Sucursales.	745,141	69
Valores en depósito.	«	«
Préstamos con garantía.	«	«
Gastos generales.	«	«
Valores diversos.	28,500	«
Total activo.	2,572,535	18

PASIVO.	Reales.	Cts.
Capital suscrito.	706,069	3
Cuentas corrientes.	4,004,704	76
Imponentes.	555,492	74
Depositantes.	«	«
Aceptaciones.	«	«
Corresponsales.	249,239	55
Giros pendientes.	43,536	»
Ganancias y pérdidas.	13,293	50
Total pasivo.	2,572,535	18

Valladolid 5 de Febrero de 1865.—
El Director, S. Herrero.—El Presidente de semana, Mariano Lino de Reinoso.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

AVISO.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte pone en conocimiento de los Sres. remitentes de

harinas, que acaba de aumentar sus medios de transporte en el espacio de tierra de Olazagutia á Pamplona, y que desde el día 10 de Febrero actual podrá aceptar diariamente 40 toneladas (5,500 arrobas) de mercancías para Barcelona.

Los Sres. remitentes podrán, desde el día 5 del corriente, presentar sus mercancías en las Estaciones de los Caminos de Hierro del Norte abiertas al servicio combinado con Barcelona, que son: Valladolid, Aguilarejo, Dueñas, Estépar, Burgos, Manzanos, Alar del Rey, Osorno, Frómista, Amusco, Husillos y Palencia.

A fin de evitar una nueva aglomeracion de mercancías, y de poder anticipadamente preveer los medios que hayan de emplearse, se ruega á los Sres. remitentes hagan conocer todos los Sábados al servicio Comercial, en Valladolid, las cantidades que juzguen haber de expedir en la semana siguiente.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden presentarse á cobrar el dividendo de 81 rs. 40 céntimos por accion equivalente al 4'07 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral de 31 de Enero último. Valladolid 4 de Febrero de 1865. —El Secretario, José Angel Rico.

VENTA DE CASA.

De doce á una de la mañana del día 14 del corriente mes de Febrero, y en subasta estrajudicial, en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa Maria, número 5, se vende bajo el tipo mínimo de 65,000 rs., la casa núm. 40, de la calle de S. Martin, con accesorio á la del Empecinado.

El pliego de condiciones está de manifiesto en el oficio de dicho Procurador y en la casa de D. Marcelo Lorenzo, en Medina del Campo, á quien pueden dirijirse los que gusten hacerlo.

A voluntad de su dueño se venden 2,405 pinos maderables en su mayor parte; 1,250 cargas de ramera, 21 álamos y 50 chopos; todo en el coto de Castillejos, término y jurisdiccion de Laguna. Su remate tendrá lugar el 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana, en el oficio del Notario de esta Ciudad, D. Pedro de Solis Ramos, donde estará de manifiesto la tasacion de dichas maderas y leñas, así como el pliego de condiciones.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, CALLE DE LA OBRA, NÚM. 7.